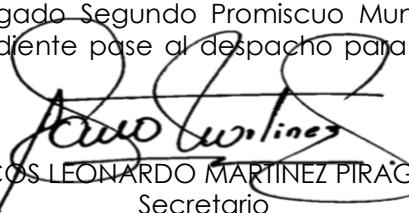




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	JUAN DE JESUS RINCON LAVERDE.
DEMANDADO.	MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y OTRA.
RADICADO.	154074089002-2021-00169-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que la demandada MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO por intermedio de apoderado judicial, contesta la demanda, creando el contradictorio con el fin de propiciar el debido proceso.

Y como quiera que la pasiva, se presenta y da respuesta a las pretensiones y propone excepciones de mérito, se presentan dos elementos a estudiar en la presente providencia: **el primero**, la validez contestación de la demanda por parte del pasivo y de la demanda de reconvención, **el segundo**, el trámite de la excepciones presentadas, y **el tercero**, el reconocimiento del apoderado de la pasiva, por lo que se procede a dar trámite de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal.

a. Sobre la Litis Contestatio.

Advierte entonces el despacho, que es su deber pronunciarse sobre la contestación de la demanda, la cual se produce dentro de los términos supuestos por el Juzgado, entendiendo que esta actuación está sujeta a ciertos requisitos de procedencia como también lo está la demanda.

En este sentido, advierte el despacho, que la estudiar los elementos contentivos de la contestación, a la demanda esta presentada a título de las dos demandadas, pero solo se acompaña poder por una sola, es decir de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA, mientras que no se advierte poder alguno para actuar en la causa a nombre de NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, razón por la cual la contestación solo tendrá como efectos ciertos, lo que se prediquen a favor de MYRIAM FILOMENA, por lo demás se entenderá que la NOHORA INES, no hizo uso efectivo de su derecho de acción.

Como tal, se encuentra que el pasivo ha presentado una respuesta que cumple con los requerimientos para ser valorada, además que lo hace en la oportunidad procesal. Así, verificándose la contestación a los hechos que soportan la pretensión, y la oposición a la misma, deberá este despacho entender la misma como contestada en término, de manera efectiva y valida y se considerará como ejercido el derecho de acción por pasiva de contradicción, cerrando de esta manera el contradictorio necesario para proceder.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aun así, frente a la demanda de reconvención, sería del caso su admisión, si no es por que se encuentra que el mismo dejo que afecta la contestación, afecta la reconvención, dicho de esta forma, el artículo 82 del CGP, que contiene los requisitos de la demanda, indica en su numeral 11, "...Los demás que exija la ley...", lo que lleva a la revisión del artículo 90 de la misma codificación que dispone, en el numera 2, "...Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", que dispone a su vez de lo enunciado en el artículo 84 del CGP, numeral 1, "...El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...", lo que implica, que frente a la demanda de reconvención, se encuentra una indebida representación, por lo que la demanda deberá ser inadmitida en los términos del artículo 90, y sobre la misma se dispondrá el termino de ley para su subsanación.

b. De las excepciones.

Las excepciones presentadas se encuentran en la categoría de excepciones de mérito, también llamadas de fondo, que contienen elementos de controversia respecto de las pretensiones en cuanto a aspectos sustanciales, por lo que su estudio está dirigido a la determinación del objeto central de la norma, en tanto la presencia de argumentos para desvirtuar las pretensiones presentadas, razón por la que su agotamiento se da hasta la etapa final del procedimiento.

Para tal fin, y como derecho de un sistema adversarial, habrá que correrse traslado al demandante para que se pronuncie, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Cumplido lo anterior y conforme lo dispone la norma procedimental, désele tramite a las audiencias pertinentes para resolver las excepciones, agotándose de ser procedente el material probatorio.

c. Del reconocimiento de la personería al extremo pasivo.

En concordancias con los postulados expuestos por este juzgado, se hace necesario como último ítem el reconocer personería al togado de la pasiva, por este evento es que en atención a los documentos aportados a este sumario se reconocerá al Dr. HECTOR E. IBÁÑEZ SANDOVAL, identificado con C.C. 17.054.130, y portador de la Tarjeta Profesional 6607 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido como apoderado de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ENTIENDESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA por lo tanto córrase traslado a la parte activa de esta contestación. Remítase copia de la contestación en el término del C.G.P., para que se pronuncie sobre las mismas. Por secretaria procédase.

SEGUNDO.- Declarar inadmisile la demanda de la reconvención y otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane o aclare lo advertido en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. NELSON JAVIER TORRES BENAVIDES, identificado con C.C. 1.026.251.120, y portador de la Tarjeta Profesional

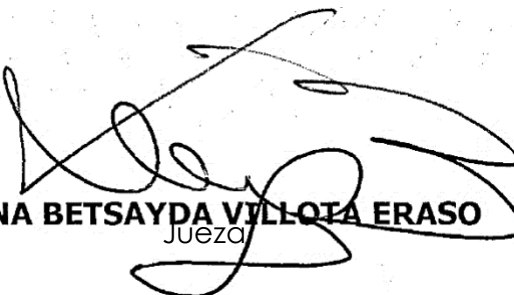


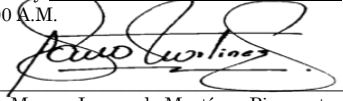
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

24.046 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, pase al despacho para proveer en la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 001, de hoy catorce días (14) de enero de 2022 siendo las 8:00 A.M.  Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario
--